

LA APLICACION DE LA MEDIA ANATA EN EL VIRREINATO DEL RIO DE LA PLATA

por

Alberto David Leiva

“Como los tributos y gabelas son los alimentos que ministra la República al Príncipe, para que sostenga la suprema representación con que se halla condecorado, y la conserve en paz y defienda de las invasiones de los enemigos que pretendan invadirla, es visible la justicia con que se exigen; la que se halla autorizada por el mismo Jesu-Christo quando respondió a la pregunta que se le hizo sobre si convendría pagar el tributo al César, y confirmada igualmente por San Pablo”.

Joseph de Rezabal y Ugarte

Tratado del real derecho de las medias anatas seculares

La media anata, nacida de los apuros financieros y estrecheces económicas del reinado de Felipe IV, consistía en el pago de la mitad del valor del salario, derechos y emolumentos de un año, sobre todos los empleos, oficios y mercedes concedidos por el rey o por sus funcionarios.

Fue creada el 22 de mayo de 1631, pasando a integrar, 5 días después, el sistema rentístico indiano, del que siguió formando parte durante todo el período hispánico.

Hacia el siglo XVIII, pese a todos los esfuerzos de la monarquía, dicho sistema se hallaba en la mayor postración debido a la subsistencia de una imperfecta recaudación, y por el uso de un rudimentario método de contabilidad, aplicado, las más de las veces, por funcionarios poco comprometidos con sus obligaciones.

En tiempos de la creación del Virreinato del Río de la Plata, este impuesto tenía ya una antigüedad de 145 años. Durante tan dilatado lapso, la opinión de la doctrina sobre el tema había seguido un camino acorde con el acrecentamiento del poder real.

El primitivo parecer de Solórzano y Pereyra, contrario a la aplicación de la media anata,¹ había sido reemplazado en el siglo XVIII por otras expresiones más modernas diametralmente opuestas. Sin embargo, todavía éstas consideraban como un tópico necesario la justificación de la existencia del impuesto.

Así, José de Rezabal y Ugarte, en su *Tratado de las medias anatas seculares*, publicado con miras al Perú en 1792, incluía, inmediatamente después del origen del impuesto, un capítulo sobre “las razones que jus-

¹ DE SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan, *Política Indiana*, Libro VI, Capítulo XIII, N.os 44, 45 y 46. Edic. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid. 1972.

tifican este derecho y la potestad de los príncipes para su imposición" y otro sobre "la obligación en conciencia que tienen los agraciados de satisfacer este derecho".²

Dando por supuesta la necesidad de la tributación, el famoso *Gazophilacium Regium Perubicum*, del criollo Gaspar de Escalona y Agüero, se limitaba a presentar una descripción de las Rentas Reales, explicando su origen y características, y la manera de recaudarlas y administrarlas. Esta obra, impresa en 1675 y otra vez en 1775,³ mantenía todo su prestigio en opinión de los más destacados funcionarios de fines del siglo XVIII. De hecho, las autoridades venían recomendando con insistencia su uso en el Perú y el Río de la Plata.⁴

La aplicación de las soluciones que brindaba el *Gazophilacium* —por lo menos hasta la aparición del libro de Rezabal y Ugarte— no debería ser por tanto muy diferente en ambas regiones de América.

Sin embargo en Buenos Aires quizá más que en otros lugares, los empleados de todos los niveles estaban habituados a vivir en un ambiente en el que la formalidad administrativa —sobre todo en punto a tributación— distaba mucho de reflejar la auténtica realidad.

Así fue como, desde la instalación de la Contaduría de Buenos Aires, se fueron gestando a instancias de los interesados, y según el criterio de los funcionarios intervinientes, muchas soluciones que luego los reyes legislaron y recogió después Rezabal en su libro, junto con otros precedentes, para uso de los funcionarios del Perú.

Las decisiones en torno a la procedencia o forma de exacción de la media anata fueron concebidas en la capital del nuevo Virreinato —según la conocida modalidad indiana— dentro del marco de un recurrente particularismo y con frecuentes concesiones a los precedentes locales.

Cabe destacar, como una característica constante, que cada resolución fue el resultado de verdaderas batallas administrativas entre aquellos que debían tributar y quienes debían recaudar, sin perjuicio de que, tratándose de sí mismos, sostuviesen luego también éstos sus pretensiones de exención con el mismo empeño.

Aunque las sucesivas consultas y representaciones esgrimían diferentes argumentos, todos conducían a la consecución de un mismo desiderátum: no pagar. En su defecto, y como un mal menor, se trataba de diferir por el mayor tiempo posible el pago total de la obligación.

Las fuentes invocadas

Aunque los distintos presentantes invocaron —siempre que pudieron— las leyes para proponer al tribunal sus propias interpretaciones, ninguno parece haber hecho mayor caso de la doctrina, ni siquiera tratándose

² DE REZABAL y UGARTE, Joseph, *Tratado del real derecho de las medias anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico de este juzgado en el reino del Perú...* Madrid, 1792.

³ DE ESCALONA AGÜERO, Gaspare. *Gazophilacium Regium Perubicum*,

Libro II, Parte II, Capítulo 34, Matriti, 1775.

⁴ Sobre este punto: José M. MARI LUZ URQUIJO. "El saber profesional de los agentes de la administración pública en Indias", en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, págs. 274 y 275.

de letrados. El mismo Contador encargado del ramo, Francisco de Cabrera, en 269 informes, elaborados a lo largo de 12 años, cita una media docena de veces al *Gazophilacium* y en una o dos oportunidades a Solórzano para apoyar sus argumentos.

En cambio, con frecuencia los interesados invocaron la costumbre para no pagar o para no recaudar, como sucedió cuando, respondiendo al pedido del Virrey Arredondo, los oficiales reales de la Caja de La Paz informaron que el oficial segundo de la intendencia, Francisco de Herrera, servía su empleo desde hacía 38 años, "y en todo este tiempo no ha habido motivo para cobrarle media anata por no haber sido costumbre".⁵

Ocasionalmente la falta, real o pretendida, de archivos obligaba a averiguar acerca de la existencia de la costumbre del lugar. Así, en noviembre de 1778, para decidir sobre la situación del Alcalde Mayor de minas de Mendoza, los contadores ordenaron al encargado del ramo que buscarse "los ejemplares de los antecesores, que no puede dejar de hallar cargados en los libros de aquella administración, y en su defecto tomandos informes de los sujetos más fidedignos de la ciudad".⁶

Por el contrario, un mes antes, la causa de confusión había sido un documento hallado en Corrientes por el Teniente del Oficial real de Santa Fe, en que se mandaba cobrar 3 ducados por cada 100 vecinos de ciudades, villas y lugares. "Este documento (informaba el Contador Mayor al Intendente) ha de ser antiquísimo y acaso no se encontraría en otra Caja del Virreinato, por lo cual sería conveniente que Vm. le mandase remitir para examinar mejor sus circunstancias". "En Santa Fe... no hay tal costumbre ni tal arancel, y en esta ciudad sucede lo mismo, porque este punto lo gobierna el reglamento de media anata de mercedes y reglas generales". El citado reglamento, inserto en una Real Cédula de 3 de julio de 1664 tenía 114 años, y el documento de Corrientes era más antiguo.⁷

Importancia del precedente administrativo

Antes de tomar cualquier decisión, el tribunal agotaba la búsqueda en el archivo de los "ejemplares", precedentes administrativos a los que procuraba ceñir sus decisiones.

"Como encargado del ramo de media anata de este Virreinato, he reconocido todos los papeles que están a mi cargo y las cuentas de los corregidores que se han liquidado en este tribunal y sólo he hallado dos ejemplares que me parecen adoptables para la decisión del caso presente", informaba el Contador Cabrera en agosto de 1785. "Estos dos casos son los únicos de que tengo noticia, sin que se haya ofrecido duda en el particular, ni me conste que se hayan verificado otros ejemplares en contrario, ni que haya habido alguna otra declaración".⁸

A falta de ejemplar, el tribunal llegó a fijar el valor de la media anata por comparación con otra función relativamente similar. Al teniente coronel Benito Vial y Jarabeitia, Gobernador militar de la pro-

⁵ Archivo General de la Nación Argentina, en adelante A.G.N., S IX 18-8-12.

⁶ A.G.N., S IX 17-1-8.

⁷ Idem.

⁸ Idem.

vincia de Chucuito, que servía ese destino sin sueldo pero que debía pagar por el honor conferido, se lo comparó en marzo de 1782 con el señalamiento hecho en Lima al teniente de Capitán General, "y siendo mayor el honor del empleo provisto por el Rey y de mayor confianza, debe ser mayor su señalamiento, a que se agrega que los emolumentos del dicho oficio algo han de importar", y se le fijaba el monto de la contribución.⁹

En medio de un gran casuismo, la diferente aplicación de las mismas normas fue creando una verdadera jurisprudencia administrativa, que se fue archivando, invocando, y muchas veces, por vía de consulta, se convirtió en ley.

Un caso notable fue el de don Antonio Viedma. La Real Orden del 4 de febrero de 1785 disponía que para la exacción de la media anata a los provistos en empleos de primera creación y ascendidos a otro de distinta naturaleza, sólo se les debía computar sobre el aumento de sueldo y no sobre el total. Cuando llegó esta disposición a Buenos Aires,¹⁰ se planteó el problema de su aplicación retroactiva, ya que se venía cumpliendo una Real Orden de 1779 que disponía hacer por entero los señalamientos a tales individuos. Uno de ellos, don Antonio Viedma, que había ascendido de Contador a Superintendente de la costa patagónica, solicitó en noviembre de 1785 que se le aplicase la nueva ley.

El Contador informante, Pedro Medrano, dijo que "aunque no tiene duda que está en el caso exceptuado por la citada Real Orden, ocurre la dificultad de si es o no comprendido en la gracia, por haber sido el ascenso anterior a su expedición". Poco después, el Tribunal de Cuentas, con las firmas de Hurtado y Sandoval, Cabrera y Ariza, se pronunciaba por la negativa.

"Todas las gracias que SM ha ido concediendo a beneficio de los contribuyentes de este Real derecho, que son muchas, en modificación de las primeras disposiciones que lo establecieron, han tenido su ejercicio desde el día que se han recibido en cada paraje las respectivas reales disposiciones, pero en ningún caso se ha retrotraído el tiempo anterior para incluirlo en ellas, y lo mismo sucede en cualquier otra clase de mercedes y beneficios, y últimamente, si cuando SM impone algún derecho o aumenta el establecido, no se grava con el exceso o diferencia a los que pagaron sobre el pie anterior, ¿por qué cuando lo disminuye, como sucede en este caso, han de pretender los que pagaron o fueron ajustados en el tiempo anterior, que se les alcance la misma gracia y se les devuelva el dinero que justamente pagaron?"

El Intendente Francisco de Paula Sanz, que estaba en la misma situación que Viedma por haber sido antes Director de la Renta de Tabaco, se excusó de opinar y dispuso pasar el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda, adonde llegó, junto con un escrito de Viedma en el que éste, exasperado, se expresaba de modo descomedido contra el Tribunal de Cuentas. El Oidor Palomeque, que hacía de Fiscal de la Junta, pidió que se testaran esas expresiones y se reprendiese o multase al autor del escrito para que "en lo sucesivo guarde estilo y moderación en sus pedimentos".

La Junta Superior resolvió por fin el caso el 13 de mayo de 1786 y Viedma obtuvo nuevo señalamiento con descuento de lo ya pagado, en el mes de agosto.

⁹ Idem.

¹⁰ 21 de julio de 1785.

No habían transcurrido todavía 5 meses cuando, quizá por consejo de Viedma, presentaba su pedido Manuel de Robles, Oficial 6º de la Tesorería, ex escribiente de la Superintendencia de San Julián. Los superiores de Robles, Medrano y Altolaguirre, fueron sus mejores abogados. Atendiendo, decían, "a que la separación del primer empleo fue por haberse abandonado el establecimiento, que su ascenso al segundo ha sido por el mérito recomendable en su clase que allí contrajo, y a la cortedad de su actual sueldo, que aún cobrándolo por entero apenas le dará para subsistir con la mayor estrechez, después de concurrir 7 horas diarias a esta oficina, es acreedor a todo el beneficio".¹¹

Esto fue el 12 de mayo de 1786. Al día siguiente salía resuelto favorablemente el pedido de Viedma, en cuyo mérito se benefició también Robles.

Algo después, en diciembre del mismo año, el expediente de Viedma salió a relucir como "ejemplar" cuando el Oidor Fiscal de la Junta lo mencionó en el caso de Francisco Díaz Orejuela.¹² En esa oportunidad, reflexionando sobre la aplicación retroactiva de la ley que se había hecho en el expediente de Viedma, consideraban los contadores que "si a todos los que ya han pagado y están pagando bajo aquel orden se les hubiera de reintegrar de lo que han desembolsado y rehacerse los señalamientos para disminuir la contribución, se haría un notable perjuicio al ramo, y se introduciría una confusión interminable".

El problema del perjuicio fiscal

El temido perjuicio del ramo se presentó poco después, no por la confusión provocada por peticiones aisladas, sino bajo la forma de perjuicio fiscal provocado por la acción de funcionarios renuentes a colaborar.

Uno de los casos más notables se dio cuando los ministros de Potosí pretendieron, en noviembre de 1799, descontar a ciertos empleados de aquella caja apenas la décima parte del sueldo, y no la mitad del de un año en diez cuotas, como mandaban las reglas de 1664. El Contador Cabrera, penoso a investigar en los de Potosí segundas intenciones, rechazó indignado la pretensión. En un último párrafo, que luego fue suprimido —quizá por él mismo en aras de la moderación—, Cabrera decía: "Cosa muy extraña y poco usada en los ministros de la Real Hacienda, que siendo como son todos los negocios de ella la parte principal del fisco, se hayan instituido en éste la del interesado... fundamento porque se saca por relación precisa de que este recurso no lo ha movido el celo del mejor servicio de SM".¹³

La ausencia de Reales despachos, invocada por los oficiales de la Aduana de Potosí, los de la Caja de Montevideo, y los mismos subalternos del Tribunal de Cuentas, dio motivo a su vez, en enero de 1784, a un extenso dictamen del Tribunal de Cuentas, con motivo de haberse negado el administrador de la Aduana de Buenos Aires a cobrar la media anata a sus subordinados aduciendo el mismo pretexto.¹⁴

¹¹ A.G.N., S IX 17-1-8.

¹² 14 de diciembre de 1786. A.G.N. S IX 17-1-8.

¹³ Idem. Expediente sobre regula-

ción hecha a Salvador José de Matos por los empleos de balanzario, ensayador y fundidor de la Caja de Potosí.

¹⁴ Ver Apéndice documental.

Los subalternos, decía el Tribunal, “están nombrados por expresas Reales Ordenes y éstas son equivalentes en toda su validación a los títulos formales”. “Esta misma práctica se ha observado en Lima con cuantos subalternos gozan sueldo de Real Hacienda en aquellas oficinas, así se comprueba en los repetidos señalamientos” “y así lo informan los señores ministros y subalternos que han venido de aquel tribunal a éste”.¹⁵

“Tampoco pueden tener lugar en este caso los ejemplares de los oficios de Secretaría y dependientes de Rentas en España con que el Administrador pretende esforzar su pensamiento, y sobre que extiende sus reflexiones, porque ya queda manifestado que los aranceles y leyes establecidas para la exacción de la media anata en las Indias, son las que nos deben gobernar, y no las que rigen en España, de que se hace una clara y expresa distinción”.

Veinte meses después, los ministros seguían esperando la resolución del caso. El expediente —decían en agosto de 1785— “importa mucho que se agite, porque la declaración que al fin se haga en él ha de ser la que ponga en claro los derechos del ramo, que está perjudicado en mucha parte, y por sentado el dicho administrador no exige este real derecho a sus subalternos”.¹⁶

Casi en la misma época la renuencia se transformó en resistencia con la inacción cómplice de las autoridades, cuando los empleados de la Caja de La Paz se negaron abiertamente a satisfacer la media anata “hasta el extremo de hacer dimisión de sus plazas, con cuyo incidente dispuso aquel Gobernador Intendente suspender la exacción, sin embargo que se le mandó cobrarle por esta Intendencia General”.¹⁷

Todavía, en mayo de 1786, informaban los ministros que “son muy considerables los perjuicios que está sufriendo el ramo hasta la determinación de estos expedientes, porque entre tanto ni han pagado este real derecho los primeros subalternos, ni tampoco le contribuyen los que van sucediendo en sus plazas”.¹⁸

Para entonces tenían promovidos sendos expedientes “los diferentes subalternos de las oficinas de esta capital y cajas reales de todo el Virreinato, resistiéndose a pagar este real derecho, unos porque dicen que son cortos los sueldos, y otros porque no tienen reales despachos”.¹⁹

Pocos días después, en otro expediente, el Contador Cabrera, refiriéndose al argumento de los bajos sueldos decía que la obligación se originaba “en las leyes del Reino, en el real arancel del año de 64, que gobierna el ramo, en varias reales órdenes que se han expedido en casos particulares que se han consultado, en providencias de la Real Sala de Ordenanza, en otras de los señores intendentes generales, y en la práctica inconcusa del Virreinato de Lima, donde todos pagan media anata, sin distinción de empleos por cortos que sean sus sueldos”.²⁰

Evidentemente, no era ésa la vía más segura para eximirse de pagar. En cambio, era sabido desde muy antiguo que los cargos de primera creación no pagaban media anata. Los oficiales de La Paz decidieron

¹⁵ Alude a los contadores mayores José Antonio Hurtado y Sandoval y Juan Francisco Navarro, que se agregaron con 5 subalternos en 1780. A.G.N., S IX 16-7-5.

¹⁶ A.G.N., S IX 17-1-8.

¹⁷ Idem

¹⁸ Idem. Expediente sobre la media anata que debe abonar D. Pedro Moas, Oficial de las reales cajas de esta Capital.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem. 27 de mayo de 1786. Expediente del subalterno de la Caja de Buenos Aires, Rodríguez Rojo.

correr la aventura y a principios de 1785 se negaron a pagar, considerando a sus cargos como de primera creación. Fundaban su pretensión en el texto del artículo 72 de la Real Ordenanza de Intendentes, que trasladaba a estos funcionarios la jurisdicción que las leyes de Indias tenían concedida con anterioridad a los oficiales.²¹

Al informar al Intendente General sobre la ocurrencia, Hurtado y Sandoval y Cabrera explicaban que el texto invocado "declara la autoridad económica y coactiva con que deben proceder a la cobranza de los derechos reales, y si en los enunciados artículos se les nombra ministros de Hacienda, también se les llama indistintamente oficiales reales en otras reales disposiciones posteriores, porque efectivamente son ministros oficiales reales, y es cosa bien extraña que porque hayan variado de nombre, quieran variar de empleo", "y si así fuese, todos los oficiales reales de estas américas serían empleos de primera creación, cuyo concepto, por sí mismo, es repugnante". Más o menos lo mismo opinó en la Junta el Fiscal Márquez de la Plata, y el 5 de agosto de 1785 Sanz puso punto final al intento de los de La Paz.²²

La decisión inspirada en motivos políticos

En realidad, los peticionantes se sentían estimulados en sus pretensiones por la actitud del poder político, tan reacio a reconocer situaciones generales como bien dispuesto a contemplar circunstancias personales por vía de excepción.

Al transformarse en definitivo el Virreinato, la Secretaría Virreinal siguió las pautas dejadas por Cevallos, pero quedó integrada con el personal y los papeles de la antigua Secretaría de la Capitanía General. Atendiendo tal circunstancia, el Tribunal de Cuentas consideró aquellas plazas como continuación de las anteriores, con lo cual todos los empleados, siguiendo el ejemplo de Vértiz, debían pagar media anata.²³

Sin embargo, el intendente Fernández, dispuesto a favorecerlos, consideró los cargos como de primera creación, decisión que fue convalidada al año siguiente por una Real Orden.²⁴

Por la misma época se concedía idéntico beneficio al nuevo Secretario, Rafael de Sobre Monte, que debió contentarse con esa sola gracia entre otras que se le prometieron.²⁵

El levantamiento de Túpac Amaru, mientras tanto, había obligado a suspender la recaudación de la media anata que pagaban los corregidores, en razón de tener aprovechamientos lícitos. No se habían apagado todavía los ecos de la sublevación cuando, en 1783, se les volvió a requerir el pago del impuesto considerando que "desde este tiempo ya

²¹ Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, L 2 T 3 L 8.

²² A.G.N., S IX 17-18.

²³ Idem.

²⁴ Real Orden de 15 de junio de 1781. A.G.N., S IX 25-4-5. Sobre este tema: MARILUZ URQUIJO, José M., *Orígenes de la burocracia rioplatense*. Buenos Aires, 1974, pág. 49.

²⁵ Aunque pasó a Buenos Aires con

la promesa de recibir una encomienda militar vacante, ello no se verificó, y en 1789, al decir de su hermano Agustín, el marqués debía una cuantiosa suma por el derecho de lanzas en razón de su título de Castilla. Archivo General de Indias. Sección V Audiencia de Buenos Aires, legajo 50, cit., por TORRE REVELLO, José, *El marqués de Sobre Monte*. Buenos Aires, 1946, pág. 35.

no hubo inquietud en la provincia que impidiese administrar justicia y por consiguiente pudieron percibir sus derechos de tabla.²⁶

Dos años después, los oficiales Reales de Potosí consultaban sobre la situación de los nuevos alcaldes mayores establecidos en la zona. Estos funcionarios, decía el Tribunal de Cuentas, "deben ser libres del Real derecho de media anata, porque sin embargo de que ejercen las mismas funciones que los antiguos corregidores, varían estos empleos en el nombre y en los sueldos, además de tener las particulares circunstancias de estar prohibido a éstos los repartimientos que fueron concedidos a aquéllos; y la de haber sido nombrados estos sujetos por la necesidad de personas que administrasen justicia, en los pueblos donde fueron sacrificados los corregidores, con motivo de las pasadas alteraciones del reino, todo lo cual parece que los hace de primera creación".²⁷

Cumpliendo directivas de pacificación emanadas de la Corona y por elemental prudencia política, el Tribunal estimulaba la permanencia en funciones de quienes debían cumplir sus tareas entre gentes que hasta poco antes seguían al Rey Inca. En una situación normal, como sucedió otras veces, se hubiera considerado que el solo honor de servir al Rey obligaba a satisfacer la media anata.

No se pagó sin embargo a todos con la misma moneda. El quiteño Ignacio Flores, Intendente y Presidente de la Audiencia de Charca, nombrado por el Virrey Vértiz, también americano, había prestado grandes servicios a la monarquía durante la rebelión, salvando —entre otros hechos— a la ciudad de La Paz, sitiada por los indios en 1781.

Pese a sus méritos, su origen criollo no lo recomendaba a los ojos de algunos funcionarios españoles. En 1783 intentó no pagar media anata sobre aprovechamientos lícitos del cargo. Los oficiales de Potosí, deseosos de favorecerlo, no le cobraron, aduciendo que Flores había renunciado de antemano a cobrar esos derechos. "Son justos los motivos de resistencia que hace el señor Presidente al cargo que Vms. pretenden hacer", decían en diciembre de 1783, "mayormente cuando la costumbre la tiene su señoría a su favor, respecto de que no habiendo corrido estas reales cajas con estos asuntos, hasta que se establecieron esas en el año de 1772, no hallamos en los libros reales la deducción que Vms. solicitan".²⁸

La petición en cambio no fue bien informada por los contadores de La Plata.²⁹ En Buenos Aires, el Tribunal de Cuentas dictaminó que el presidente debía "pagar el tercio de aprovechamientos lícitos aunque no los use, y los ministros de aquellas cajas no debieron embarazarse en las certificaciones que les remitieron los de Potosí para dejar de cargárselo,³⁰ ya que "al empleo que sirve se le han considerado emolumentos de tabla y por esto lo han pagado los anteriores y aun cuando alguno no quisiera llevarlos, todavía no sería bastante razón para dejar de cargarle este derecho, porque su voluntaria cesión y desinterés no podrá perjudicar al ramo".³¹

²⁶ A.G.N., S IX 17-1-8. Expediente del Corregidor de Chucuito Vicente de Ore.

²⁷ Idem.

²⁸ 19 de diciembre de 1783. A.G.N., S IX 18-8-12.

²⁹ "No sabemos por qué se han valido de fechas tan añejas cuando podían

a costa de menos trabajo satisfacernos como parece regular con certificaciones de los que últimamente han servido la enunciada providencia". A.G.N., S IX 18-8-12.

³⁰ Idem.

³¹ A.G.N., S IX 17-1-8.

Francisco de Paula Sanz, que se había salvado del ataque de Tomás Catari en Chuquisaca, en enero de 1782, gracias a Flores, elevó el expediente a la Junta Superior sin opinar.

Justamente por entonces, en reemplazo de Vértiz acababa de asumir el Virreinato el marqués de Loreto, hombre suspicaz, que creía fervientemente en la maldad innata del género humano y muy especialmente en la de los criollos.³²

Como el artículo 144 de la Real Ordenanza de Intendentes le daba privativa jurisdicción al intendente, el expediente permaneció varios años a decisión de Sanz, hasta que el 9 de junio de 1788, la Corona incorporó el oficio de Intendente al cargo de Virrey. Dos semanas después aparecía en el asunto el siguiente proveído: "dirijase orden a los ministros principales de Real Hacienda de la ciudad de La Plata para que prosigan en ejecución lo que informó el Tribunal de Cuentas y reprodujo el ministerio fiscal en razón de cobrar el señor D. Ignacio Flores, ya difunto y presidente que fue de aquella Real Audiencia, el real derecho de media anata correspondiente a los emolumentos de su empleo, arreglándose en todo al enunciado informe a cuyo fin se les dirigirá también el expediente, tomándose razón de esta providencia en la contaduría del ramo".³³

Cuatro años después, en 1792, cuando el futuro Virrey Joaquín del Pino era todavía Presidente de la Audiencia de La Plata, hizo la misma petición, que resultó denegada en base al precedente de Flores. En esa oportunidad, como en muchas otras, el tribunal instaba al interesado a conseguir expresa exención por parte de la Corona. El excelentísimo señor Virrey don Juan José de Vértiz, decían, "pretendió la misma excepción y mandó fijar un papel en la puerta de la Secretaría anunciando al público que no se llevaba por derecho a nadie por ningún género de despachos y, sin embargo de esto, ocurrió a SM y trajo Real Orden para ser libre de aprovechamientos lícitos del referido tercio".³⁴

Cabe recordar, a título ilustrativo, que Del Pino a lo largo de su vida administrativa, desde sus primeras funciones como Director de fortificaciones, Gobernador de Montevideo, presidente de Charcas e Intendente de La Plata, parece haber hecho un punto de honor en no pagar media anata, lo que no le impidió, sin embargo, informar a la Corte, siendo ya Virrey, que si los contadores del Tribunal de Cuentas Ballesteros, Arroyo y Oromí "empleasen la actividad de sus genios en desempeñar sus deberes como la aplican a sus intereses, y negocios en que toman parte, no se hallaría el Tribunal de Cuentas con tantos atrasos".³⁵

Es obvio que, a más de la existencia de los motivos objetivos que señalaba Del Pino —como el atraso del despacho, o las actividades sospechosas de algunos contadores—, también razones de opinión contribuían a desacreditar al Tribunal. Los ministros, por ejemplo, no siempre se expedían con claridad. En 1795, ante una consulta del Intendente de Potosí, fue tan ambigua la respuesta, que una pluma (que se adivina es la del mismo amanuense) se arriesgó a estampar al margen

³² MARILUZ URQUIJO, José M. Op. cit., págs. 53 y siguientes.

³³ A.G.N., S IX 18-8-12.

³⁴ 16 de febrero de 1792 A.G.N., S IX 17-1-8.

³⁵ MARILUZ URQUIJO, José M. *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas en Buenos Aires*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho. Ricardo Levene. Buenos Aires, 1951, número 3, pág. 112.

del borrador "Poncio Pilato", resumiendo en dos palabras su impresión.³⁶

Los militares en función administrativa

Los reglamentos vigentes disponían la exención de los militares activos.³⁷ En el Virreinato del Río de la Plata, organizado todavía según el antiguo sistema de acumulación de distintas funciones en cabeza de cada autoridad, se exigió el pago del impuesto, tomando en consideración para la Capitación cada función por separado.

Así, el Asesor interino y Auditor de Guerra del Virreinato, doctor Claudio Rospigliosi, que no era militar, comenzaba a pagar las cuotas de su media anata, cuando vino a beneficiarlo la Real Orden del 3 de mayo de 1781, declarando puramente militar, y como tal exenta del pago a la función de Auditor, por lo que se le rebajó el señalamiento del resto de la deuda.³⁸

Tiempo después, en febrero de 1799, se discutió si debía pagar media anata el Gobernador de Chiquitos, don Miguel Fermín de Riglos. "Hasta ahora, decía Francisco de Cabrera, ningún gobierno de Mojos y Chiquitos ha pagado media anata, por estar declarados puramente militares, pues aunque a don Melchor Rodríguez, a quien releva Riglos, se le mandó exigir en su despacho, ocurrió a SM, y se le perdonó el pago por Real Orden de 12 de septiembre de 1791, de suerte que don Miguel de Riglos es el primero que la viene a pagar y por quien ocurren las dificultades notadas".³⁹ Bajo este concepto, Cabrera se refería a lo engorroso de la liquidación, ya que Riglos debía pagar según "el grado militar que obtenga al tiempo del nombramiento", y para confundir a los contadores, era Capitán de Dragones, hacía las funciones de Sargento Mayor de la Plaza y era Teniente Coronel Graduado. Finalmente se resolvió descontarle sobre el cargo efectivo, poniendo el importe en el ramo de depósitos hasta la real resolución.⁴⁰

El pago en razón del honor de la función, merced o gracia conferidos

También se pagaba, según las Reglas Generales, media anata "de todos los oficios de examen que se dieran en todas y cualesquier partes de las Indias, por cualesquier audiencias, universidades, cabildos, justicia o regimientos". La lista, encabezada por los abogados y médicos, incluía 41 oficios distintos.⁴¹

La primera regulación sobre admisión de un abogado se dio cuando se presentó el bachiller don Facundo de Prieto y Pulido para ser admitido como abogado dentro del distrito del Virreinato.

Proveyendo el pedido, el 29 de mayo de 1778, Vértiz decía textualmente: "en atención a que del empleo de abogado, no hay en este tri-

³⁶ A.G.N., S IX 17-1-8.

³⁷ De REZABAL y UGARTE, José. Op. cit., pág. 32.

³⁸ A.G.N., S IX 17-1-8.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ ESCALONA y AGUERO. Op. cit., L II, P II, cap. 34, N° 139.

bunal ejemplares de lo que debe satisfacer a este derecho, pero atendiendo a la utilidad que pueda reportar el que lo ejerza, por la extensión de las demás provincias agregadas que dirigen los recursos a este superior gobierno, se regula por lo honorífico en 600 pesos al año". Sobre la mitad de dicha cantidad se tomaba el 10%, más el habitual 18% de conducción hasta la Tesorería General de la Corte. El "expresado Pulido" debía enterar en una sola paga todo lo reclamado.

Después de Facundo de Prieto y Pulido siguieron más de 70 regulaciones "por el honor del examen practicado para recibirse de abogado".⁴²

En el campo de los oficios mecánicos, la construcción del Fuerte dio oportunidad, en 1782, a que se hicieran señalamientos al maestro mayor de carpintería de las Reales Obras don Antonio Miró y al herrero de la misma clase don Salvador Cabar.⁴³

Sin embargo, no debió cumplirse puntualmente con esta imposición, porque el 12 de abril de 1783 el contador Cabrera, en oficio al Intendente, anunciaba "en el día se está haciendo por el señor ministro encargado de este ramo un prolijo escrutinio de las plazas que no siendo de primera creación, están sin pagar este real derecho. . ." a fin de comprobar "cuán perjudicado se halla el expresado ramo, por no estar en ejercicio en todas sus partes el citado arancel". La media anata, puntualizaba, debían pagarla los titulares de oficios, los interinos, los honorarios, "y también por su examen los médicos, cirujanos, barberos, sastres, zapateros, y demás oficios mecánicos, que es lo que no está aún establecido en esta Capital".⁴⁴

Con mayor frecuencia que en profesiones u oficios, el precio del honor se pagaba en relación con el ejercicio de funciones públicas, y si no estaba pautaada la contribución, se recurría a la analogía.

A Miguel Sánchez Moscoso, a quien por Real Título de 1784 se le había hecho merced de los honores de ministro togado, había que descontarle media anata, pero no existía en el tribunal el "ejemplar" que facilitara la liquidación. En enero de 1785 se proveyó lo siguiente: "habiendo reconocido el arancel, instrucciones y demás papeles que gobiernan este ramo, a falta de disposición terminante y de ejemplares de que tampoco hay noticia alguna, lo más adaptable para la deducción de este real derecho de media anata es lo que SM determina en Real Cédula de 26 de mayo de 1774: que los alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieren a plazas, paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo en razón de lo honorífico".⁴⁵

A don José López Ramos, que integraba en comisión la tercera partida de demarcación de límites, se le aplicó una Real Cédula del 17 de febrero de 1649, sin perjuicio de que "aun cuando no fuera tan determinante el artículo le alcanzaría para satisfacerlo la regla general de que se pague media anata de todas las mercedes o gracias, y lo ha sido muy grande la que VE ha tenido a bien dispensarle en este nombramiento".⁴⁶

En 1794 se le reclamó media anata al licenciado Fermín de Aoiz, contador de la Caja de Potosí, "por los honores y uso de uniforme de

⁴² A.G.N., S IX 18-8-12.

⁴³ 25 de junio de 1782. A.G.N., S IX 17-1-8.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

Contador de cuentas del tribunal de ellas de esta capital", que se le había concedido en el título del oficio.⁴⁷

Lo mismo sucedió con Pedro José de Ballesteros, integrante del tribunal, que debió pagar "por lo honorífico del empleo que obtiene de Contador Mayor supernumerario del Tribunal de Cuentas de esta Capital con el mismo sueldo que disfrutaba como contador General de propios y arbitrios del Virreinato".⁴⁸

También se cobró media anata por gracias concedidas, como la que dispensaba de hacer el juramento de su empleo ante el Cabildo de Santa Fe al contador de dicha Caja, José Morcillo Bailador.⁴⁹

Otra merced que se gravó con el impuesto en el Río de la Plata con alguna frecuencia fue la concesión de paradas de molino. El primer caso fue el de Dionisio Larrazábil, Cura y Vicario del beneficio de Carausi, quien solicitó licencia para fabricar cuatro paradas de molino. El 23 de marzo de 1781, el Tribunal de Cuentas fijó la contribución, "con arreglo al ejemplar de Lima que ministra la certificación de este derecho, que corre en el expediente seguido por Felipe Zapata, vecino de La Paz".⁵⁰

Epílogo

Durante toda la existencia del Virreinato, la doctrina siguió insistiendo en la media anata, que sólo ligaba a quienes obtenían del Rey empleos, dignidades, gracias o mercedes. En el terreno de los hechos, su aplicación práctica fue siempre resistida, a menudo bajo la forma de consultas inocentes. Nunca ocupó, en consecuencia, un lugar importante dentro de los 50 impuestos que percibía la Contaduría de Buenos Aires.⁵¹

En época independiente se siguió aplicando, por lo menos, hasta 1820. En España fue suprimida por un decreto de las Cortes del 9 de noviembre de ese mismo año, cuando faltaban siete meses para cumplir dos siglos de difícil aplicación y escaso rendimiento. Se la consideraba, por entonces, "una renta mezquina y de naturaleza que provoca a la inmoralidad".⁵²

⁴⁷ Expedido en Aranjuez el 26 de febrero de 1794. A.G.N., S IX 20-6-2.

⁴⁸ A.G.N., S IX 20-6-2.

⁴⁹ 24 de julio de 1788. A.G.N., S IX 17-1-8.

⁵⁰ Se suspendió así la práctica anterior de exigir el 5% sobre los 50 pesos que importaba el donativo más el 18% de conducción, "porque ni el arancel habla de esta clase de exacción, ni aquí se encuentra ejemplar, ni se habrá

traído al Tribunal la certificación referida, que sirve hoy de regla". A.G.N., S IX 17-1-8.

⁵¹ LEVENE, Ricardo. *Investigaciones sobre la historia económica del Virreinato*, en *Obras de...* Buenos Aires, 1962. Tomo II, pág. 424.

⁵² CANGA ARGUELLES, José, *Diccionario de Hacienda para el uso de los encargados de la suprema dirección de ella* por... Londres, 1826. T I, pág. 177.

APENDICE DOCUMENTAL

Informe sobre la solicitud del Administrador de esta Real Aduana en razón de que los subalternos de ella que no tienen real despacho deben ser libres del derecho de media anata (A.G.N. S IX 17-1-8).

"Señor Intendente General: como encargado que estoy de los señalamientos del real derecho de media anata, he reconocido atentamente la representación que hace a VS el administrador de la Real Aduana de esta Capital sobre que los subalternos de su oficina, que no tienen título o despacho del Rey deben ser exceptuados de la contribución de este real derecho y pretende se haga esta declaración.

El establecimiento de este ramo en las Indias se hizo por real cédula de 1632, de que se compiló la ley 1, título 19, libro 8. Esta real cédula se extractó en el Gazophilacio real del Perú al libro 2 parte 4 capítulo 36. En los primeros párrafos se distinguen los empleos que deben pagar este derecho en España, y al número 2 siguen los *cargos, plazas, oficios y otras cosas de las Indias*. Al número 97 se comprenden los contadores de las contadurías mayores de los tribunales de cuentas, contadurías de resultas y ordenadores. Al mismo número 98 los oficiales reales y al número 99 (que es oportuno trasladarlo aquí) dice: de todos y cualesquier oficios de oficiales reales de las dichas contadurías de cuentas, oficiales de mi real hacienda u otros que tuviesen o llevaren sueldo señalado por mí o por mis virreyes, presidentes, gobernadores, u otras personas, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importase el tal sueldo de cada oficio en un año en la forma que los demás arriba referidos, y del oficio que tuviere provechos, y emolumentos se ha de cobrar la mitad de lo que montare en un año, siendo ciertos, y no siéndolo, la tercia parte.

Los números 100 y 101 que subsiguen hablan de los interinos con la misma generalidad que el antecedente y no se trasladan por no hacer tan dilatado el informe.

Posteriormente se expidió la Real Cédula de 3 de julio de 1664, en que se insertó el arancel particular de este derecho al número 11 hablando de los oficios de las Indias, dispone que se pague media anata de todas las mercedes y oficios que se proveen para ellos, y también se manda que en todo lo que no innove la real cédula se guarden las reglas antiguas. Lo mismo previene la ley 4 título 19 libro 8 y aunque en ésta y en el número 1 del dicho arancel pretende el administrador apoyar la excepción que solicita para sus subalternos, porque en uno y otro lugar dice que se pague media anata de cualesquier oficios y cargos, que no fuesen eclesiásticos, así de la real provisión de SM como de su consejo, virreyes, capitanes generales y otros ministros, no se alcanza el sentido y fuerza que quiere dar a estas expresiones porque ¿cuáles son las provisiones de los señores virreyes, capitanes generales y otros ministros? (en que deben comprenderse hoy los señores intendentes) claro está que la de los subalternos de oficina, y otras semejantes, y las interinidades de todos los empleos en las cuales también se manda expresamente cobrar la décima de media anata, al número 101 del real arancel antiguo que va citado, y el cual de ninguna manera se ha derogado en esta parte, ¿ni cómo podría conciliarse de otro modo lo expreso del número 99 que se ha trasladado, sobre el pago de este derecho por los subalternos de toda clase de oficinas? sin que obste por cierto que algunos no tengan real despacho, título o nombramiento, porque los dos dependientes de la Aduana, que cita por ejemplar el Administrador (y cualesquiera otro en su caso) están nombrados por expresas reales órdenes; y estas son equivalentes en toda su validación a los títulos formales que se expidieron al Administrador, Contador, Vista y Alcaide, y todos los otros que se han nombrado por los señores intendentes. En las demás oficinas, o tienen aprobación real de sus nombramientos o la esperan a su tiem-

po, porque los jefes respectivos precisamente lo han solicitado, como que sin ella no pueden subsistir. Si están en la primera clase han pagado (o están pagando) la media anata íntegra, como propietarios, y si se hallan en la segunda la décima como interinos (no siendo unos u otros de primera creación).

Esta misma práctica se ha observado en Lima con cuantos subalternos gozan sueldo de Real Hacienda en aquellas oficinas, así se comprueba de los repetidos señalamientos de media anata de esta clase, que acompaña las cuentas que se han remitido de aquella capital, y así lo informan los señores ministros y subalternos que han venido de aquel tribunal a este, entre ellos pagó el entretenido don Miguel de Lizarazu de sólo 486 pesos que tuvo de dotación, y el no exigirse este derecho a los subalternos de esta capital sería perjudicar gravemente el ramo, con infracción de las reglas generales que lo gobiernan, y no guardar con los empleados de una propia clase la justicia distributiva que es tan recomendada por las leyes.

Tampoco pueden tener lugar en este caso los ejemplares de los oficios de secretaría y dependientes de rentas en España con que el Administrador pretende esforzar su pensamiento, y sobre que extiende sus reflexiones, porque ya queda manifestado que los aranceles y leyes establecidas para la exacción de la media anata en las Indias, son las que rigen en España, de que se hace una clara y expresa distinción.

En el Tribunal de Cuentas hay un reciente ejemplar que comprueba esta proposición y con el cual queda desvanecido todo el argumento del Administrador: nombró el señor Intendente antecesor de VS a don Pascual Zernadas, por oficial tercero del ramo de Hacienda con los 600 pesos que tiene de dotación esta plaza; dio cuenta a SM solicitando la posterior confirmación; con efecto se le aprobó el nombramiento y sin despachársele título por SM se le previene con real orden de 15 de marzo de 81 (de que se agrega copia con el número 1) que SM no condescienda con la revelación (sic) de media anata que ha solicitado el interesado, y a cuya dispensa le recomendó el dicho Gobernador Intendente, parece que no se puede buscar un caso más expreso, y con esta cita, pudieran haberse omitido las demás, pero como el punto de que se trata, es de la mayor consideración, me ha parecido no omitir circunstancias, ni ejemplar, que pongan en claro el derecho del ramo para que todos se tengan presente al mismo tiempo de su resolución, aunque de aquí se siga como indispensable hacer dilatado el informe.

Los subalternos de este tribunal, don Andrés de Somellera y don Antonio Posiga, el primero con 800 pesos de dotación y el segundo con 400 siguieron expediente en la intendencia general siempre que se les liberte de pagar la media anata y después de sustanciado con información del tribunal de Cuentas, vista fiscal y dictamen del Asesor, se declaró por el señor Intendente antecesor de VS que la deben pagar, de cuya providencia se agrega copia con el número 2.

Los dependientes de la Caja Real de Montevideo, don Francisco Rodríguez Cortés y don Jacinto de Acuña, siguieron igual expediente con la misma pretensión, y en él se hizo la propia declaración de que se pone copia con el número 3.

Los subalternos de la Aduana de Potosí dirigieron la misma instancia apoyada eficazmente por el señor gobernador y superintendente de aquella Villa, sobre que hizo su informe el Tribunal de Cuentas, y aunque no se ha mandado tomar razón en este Tribunal ni mi juzgado de media anata de la providencia que se daría en este expediente, no se puede dudar que sería conforme a las demás, y siempre que convenga podrá verse en la Secretaría de la Intendencia General.

Por expreso artículo de la real instrucción que se formó, por el establecimiento de la real renta de tabaco en este Virreinato, se declara a sus dependientes exceptuados de pagar en ningún caso el real derecho de media anata, y esta propia declaración es innegable que forma una evidente prueba a de que es voluntad de SM que le paguen los de las demás rentas a cuyo favor no se ha expedido hasta aquí real orden, providencia ni artículo de instrucción.

Estos repetidos ejemplares y los sólidos fundamentos en que se apoyan y van explicados, parece que no deja motivo alguno de duda de la resolución del punto consultado y que en su consecuencia, si VS fuere servido, podrá denegar la pretensión del administrador de la Aduana y mandar que todos los títulos, nombramientos, decretos, oficios y providencias en virtud de que gozan sueldo de la Real Hacienda los dependientes que sirven en la Aduana (y de que no esté tomada la razón en el Tribunal de Cuentas y Juzgado de media anata) se pasen para evacuar este registro, a fin de que se hagan los correspondientes señalamientos, y se dirijan al Administrador para que al tiempo de pagar los sueldos a los interesados hagan los descuentos que en ellos se prevengan, sentándose las correspondientes partidas de cargo, a favor de este ramo en la contaduría y tesorería de dicha Aduana, para que a su tiempo se le trasladen estos productos con los demás a la tesorería general según está mandado.

También creo propio de mi obligación pedir con este motivo, que en lo sucesivo se sirva VS disponer que siempre que se nombren subalternos de cualesquiera clase se les expida sus respectivos títulos, de que se tome razón en el Tribunal de Cuentas y agreguen los señalamientos del real derecho de media anata pues de esto pende el mayor ingreso del ramo de papel sellado, que se ha perjudicado hasta aquí, y que se asegure también el expresado real derecho de media anata en los individuos que le deben contribuir. O como VS con su mejor acierto lo determine. Tribunal y enero 24 de 1784".